

LEY 72 DE 2008

Que establece un procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas

Esta Ley establece el procedimiento especial para la adjudicación gratuita de la propiedad colectiva de las tierras que los indígenas han ocupado tradicionalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 127 de nuestra Constitución Política.

La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario hará un reconocimiento de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas y les adjudicará el título de propiedad colectiva, según el procedimiento establecido en esta Ley.

Para la adjudicación de las tierras de propiedad colectiva, las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas presentarán la solicitud respectiva, la cual podrá ser en forma de solicitud única o conjunta.

La solicitud del título colectivo debe estar acompañada de los planos o croquis del área que es objeto de la solicitud, la certificación de la Contraloría General de la República del censo poblacional de la comunidad y la certificación de la Dirección Nacional de Política Indígena del Ministerio de Gobierno y Justicia de la existencia de la comunidad o comunidades solicitantes, fundamentada en informes y estudios previos.

Le corresponde a la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolver los casos de oposición a la solicitud de adjudicación de título de propiedad colectiva de tierras. La resolución que se dicte admite recurso de reconsideración y de apelación ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual agota la vía gubernativa.

El título de propiedad colectiva de tierras que se expida a favor de la comunidad indígena, es imprescriptible, intransferible, inembargable e inalienable. Las adjudicaciones que se hagan de acuerdo con esta Ley, se harán sin perjuicio de los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Se instituye, además, el mecanismo de la conciliación o mediación comunitaria, para resolver los conflictos que se generen por los títulos otorgados de acuerdo con la presente Ley y leyes vigentes relacionadas a la materia. Le corresponde al Gobierno Central o Municipal la creación de centros comunales de conciliación que sean necesarios para promover la solución pacífica de conflictos en tierras colectivas que se adjudiquen